Señor
JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE CENTRAL DE INVERSIONES CISA contra ADAN PATIÑO LOZANO.

Rad. 2016-003.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **15 de enero de 2016**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **02 de junio de 2016**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **13 de septiembre de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro

o CDT, posea la demandada en el **Banco Falabella**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que"… *fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo*", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022),: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (…) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso**], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal***.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…" . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como "*La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.*" Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: "*Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.*"

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada,** y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de la medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **13 de septiembre de 2022**, **SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1….

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho….

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo…."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito especifico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero,** son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: " *ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,*" respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON
C.C 28.143.080 de Ibagué
T.P 125831 del C.S de la J.

H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDOS: RAUL GUZMAN MORA
RAD: 73624408900120160000700

Actuando como apoderado judicial de la entidad financiera demandante, por medio del presente escrito, dentro del término oportuno, comedidamente me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso así:

El Despacho manifiesta: "*Como quiera que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido debidamente impulsado o generado suspensión de términos, como se avizora en el expediente y lo constata la constancia secretarial que antecede, procederá este despacho acorde con lo dispuesto por el numeral 2° literal B del Art. 317 del C. General del Proceso*", argumentando que "*la parte demandante se ha limitado a elevar de forma periódica y sistemática decreto de medidas cautelares de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, máxime que ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a lograr identificar los productos financieros que pudieran tener la pasiva, como peticiones en dicho sentido con destino a centrales de riesgo como Cifin, TransUnion, o cualquier otra, esto de forma directo a través de este despacho en caso de haber sino denegada estas entidades (…) Tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionen o identifiquen un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el término de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito*".

Sin embargo, de entrada el suscrito manifiesta la inconformidad frente a la providencia impugnada, misma que como se pasará a exponer contravía no solo el procedimiento civil, sino las garantías fundamentales de las partes. Premiando con ello el despacho al demandado ante su ausencia de pago del dinero debido.

Por lo anterior, para analizar si era procedente o no la aplicación de la figura procesal en mención, debemos remitirnos al numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P. derrotero que debe el despacho tener como punto de partida para decretar la figura allí aludida, pues no es por la simple interpretación del despacho o querer terminar los procesos de forma inesperada, sino por la sana aplicación de la norma que rige esta materia. Artículo que reza:

"(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y ***será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo****. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
(..)" (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Al respecto, en la sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01- M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la misma unifica la jurisprudencia frente al tema, para así garantizar la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia, el alto tribunal precisó:

"4.- Entonces dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis los procesos por el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, ***la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto "interrumpe" los términos para se "decrete su terminación anticipada", es aquella que conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretender hacer valer.***

"En suma, ***la "actuación", debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad****, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí carecen de esos efectos, ya que en principio, no lo "ponen en marcha" (negrillas y subrayado propio.*

Adicionalmente, analizando la figura del desistimiento tácito en procesos ejecutivos en sentencia STC4206-2021, se indicó que "(…) para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente **con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor**, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido", clarificando así que las actuaciones que interrumpen el termino referido claramente deben encaminarse frente a las medidas cautelares, con el fin de lograr la satisfacción del crédito.

De cara a la realidad procesal, del Despacho desconoció que luego de proferirse auto aprobando la liquidación de crédito, lo cual aconteció el 31 de enero de 2017, dentro del plenario se han surtido las siguientes actuaciones:

- 23 de junio de 2017: Se solicitó el embargo de los dineros que por cualquier producto bancario pudiera poseer el demandado en el Banco Mundo mujer, Banco Sudameris, Banco WWB, Bancompartir, Bancamia, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Citibank, Bancoomeva, Banco Corpbanca, Banco Agrario y Banco de Occidente.
- 6 de julio de 2017: Se decretaron las medidas cautelares sobre los bancos indicados.
- 16 de agosto de 2017: Se pone en conocimiento por parte del despacho la respuesta del Banco Sudameris y del Banco de Occidente.
- 11 de octubre de 2017: Se pone en conocimiento por parte del despacho respuestas de otros bancos.
- 22 de agosto de 2018: Se solicita el embargo de los dineros que por cualquier producto del demandado en el Banco Itau.
- 23 de agosto de 2018: Se decretó el embargo de las cuentas en el Banco Itau.
- 17 de septiembre de 2019: Se radico oficio de embargo en el banco Itau.
- 11 de diciembre de 2019: Se solicita requerir al banco Itau para dar respuesta a la medida de embargo.
- 12 de diciembre de 2019: Juzgado dispone requerir al Banco Itau.
- 9 de diciembre de 2020: Se solicita el embargo de los dineros que por cualquier producto del demandado en el Banco Credifinanciera.
- 11 de diciembre de 2020: Se decretó el embargo de las cuentas en el Banco Credifinanciera.
- 8 de febrero de 2021: Se radico el oficio de embargo en el Banco Credifinanciera.
- 9 de marzo de 2022: Se solicita el embargo de los dineros que por cualquier producto del demandado en el Banco Lulobank.
- 16 de marzo de 2022: Se decretó el embargo de las cuentas en el Banco Lulobank.
- 5 de abril de 2022: Se remite correo electrónico solicitando remitir oficio de embargo del Banco Lulobank.
- 21 de abril de 2022: Juzgado radica por correo electrónico oficio de embargo del banco Lulobank.

Conforme a ello, es claro que el proceso se ha mantenido en constante actividad mediante actuaciones de parte, todas encaminadas en solicitar y materializar medidas cautelares, a sabiendas, que este es el único

camino para lograr la satisfacción del crédito y por ende, el fin del proceso.

En ese sentido, las actuaciones descritas están llamadas a interrumpir el término previsto en el artículo 317 del C.G. del P., pues van encaminadas como se dijo a lograr materializar medidas cautelares para satisfacer la obligación objeto de cobro, por lo tanto, en el presente caso no se configura los presupuestos procesales del desistimiento tácito, tal como se indicó previamente ha sostenido la jurisprudencia al reseñar que los impulsos procesales en esta clase de actuación habrán de ir encaminados a obtener el pago de la obligación o la cautela de bienes.

Citado lo anterior, se puede observar que el suscrito impulsó el proceso dentro de los dos años anteriores a la fecha del auto motivo de censura, de forma periódica, sin que se evidencie desidia o desinterés alguno por parte del extremo actor. Cosa contraria que el suscrito hubiera presentado la demanda y no estuviere pendiente de satisfacer la obligación mediante la solicitud de medidas cautelares, pero al contario se ha sido eficiente y siempre buscando la efectividad de las medidas para recuperar el crédito.

Contrario a ello, lo que se evidencia de la providencia censurada, es un total desapego a la realidad fáctica y jurídica, habida cuenta que ni en sus antecedentes, ni en su parte motiva expresa aspectos concretos de esta actuación, sino que de forma genérica tan solo aduce aplicarse la figura del desistimiento tácito, tal como se realizó en un sinfín de autos iguales al aquí atacado.

Súmese a lo dicho, que es notoriamente improcedente que el despacho supedite la continuación del proceso a las resultas de las medidas cautelares solicitadas, dado precisamente que su efectividad es aleatoria y la carga de su materialización rebosa las facultades del suscrito, como quiera que, una vez se remite el oficio comunicando la medida cautelar decretada, la misma puede ser efectiva o negativa, sin embargo, la simple solicitud y su posterior decreto debe tenerse en cuenta como una actuación de parte desplegada a fin de obtener la consecución del crédito, cuanto más si contar o no el demandado con productos y saldos en el banco solicitado es algo totalmente desconocido por la parte demandante en razón a los límites de inembargabilidad y la seguridad de la información, aspecto por el cual claramente es desconocido por el suscrito si el cliente cuenta o no con productos y saldos en los bancos,

siendo además la entidad demandante quien procura materializar cada lapso medidas cautelares nuevas, dado que a lo largo del proceso ya se han decretado otras cautelas.

Por ende, es claro que el auto objeto de reproche contravía garantías fundamentales de la parte actora, tales como el derecho al debido proceso, a la administración de justicia y al trabajo, pues con ello no solo se perjudica a la entidad financiera demandante premiando a la parte demandada quien obtendrá la terminación del proceso sin lograr satisfacer el crédito, sino al suscrito como apoderado judicial del banco, en el desarrollo de las labores contratadas.

Así las cosas, ruego al Despacho acoja los argumentos expuestos por el suscrito, reponga el auto objeto de recurso y en consecuencia, continuar el trámite procesal pertinente.

Atentamente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C. No.5.884.728 DE CHAPARRAL
T.P. NO.60.811 DEL C.S.J
CGGL

Señor
JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra FREDDY ALEXANDER BUITRAGO Y OTRA.

Rad. 2016-020.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **11 de febrero de 2016**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **25 de octubre de 2016**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **19 de octubre de 2021**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco Davivienda**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que"… *fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo*", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022),: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (…) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso**], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal***.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…" . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como "*La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.*" Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: "*Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.*"

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada,** y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de la medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado**19 de octubre de 2021**, **SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1….

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho….

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo…."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito especifico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero,** son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: " *ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,*" respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON
C.C 28.143.080 de Ibagué
T.P 125831 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE CENTRAL DE INVERSIONES CISA contra YOHANA JIMENEZ REINOSO Y OTRA.

Rad. 2016-021.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **11 de febrero de 2016**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **25 de mayo de 2017**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **09 de septiembre de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro

o CDT, posea la demandada en el **Banco Falabella**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que"… *fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo*", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022),: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (…) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso**], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal***.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…" . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como "*La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.*" Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: "*Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.*"

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada,** y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de la medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **09 de septiembre de 2022**, **SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1….

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho….

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo…."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito especifico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero,** son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: " *ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,*" respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON
C.C 28.143.080 de Ibagué
T.P 125831 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE CENTRAL DE INVERSIONES CISA contra BLANCA LIBIA CASTILLO AGUDELO.

Rad. 2016-048.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **07 de marzo de 2016**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **12 de julio de 2017**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **09 de septiembre de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro

o CDT, posea la demandada en el **Banco Falabella**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que"… *fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo*", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022),: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (…) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso**], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal***.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…" . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como "*La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.*" Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: "*Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.*"

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada,** y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de la medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **09 de septiembre de 2022**, **SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1….

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho….

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo…."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito especifico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero,** son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: " *ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,*" respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON
C.C 28.143.080 de Ibagué
T.P 125831 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE CENTRAL DE INVERSIONES CISA contra GRACIELA ARIAS DE CORONADO Y OTRO.

Rad. 2016-067.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **06 de abril de 2016**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **06 de julio de 2016**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **13 de septiembre de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro

o CDT, posea la demandada en el **Banco Falabella**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que"… *fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo*", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022),: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (…) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso**], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal***.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…" . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como "*La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.*" Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: "*Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.*"

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada,** y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de la medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **13 de septiembre de 2022**, **SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1….

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho….

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo…."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito especifico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero,** son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: " *ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,*" respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON
C.C 28.143.080 de Ibagué
T.P 125831 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE CENTRAL DE INVERSIONES CISA contra ADIELA HERRERA AGUIRRE.

Rad. 2016-070.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **25 de abril de 2016**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **25 de mayo de 2017**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **09 de septiembre de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro

o CDT, posea la demandada en el **Banco Falabella**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que"… *fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo*", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022),: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (…) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso**], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal***.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…" . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como "*La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.*" Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: "*Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.*"

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada,** y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de la medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **09 de septiembre de 2022**, **SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1….

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho….

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo…."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito especifico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero,** son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: " *ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,*" respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON
C.C 28.143.080 de Ibagué
T.P 125831 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra NAZARIO BARBOSA MORALES Y OTRA.

Rad. 2016-00071.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **25 de abril de 2016**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **25 de mayo de 2017**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **10 de junio de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco Falabella**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que"… *fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo*", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022),: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (…) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso**], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal***.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…" . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como "*La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.*" Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: "*Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.*"

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada,** y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de la medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **10 de junio de 2022, SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1….

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho….

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo…."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito especifico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero,** son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: " *ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,*" respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON
C.C 28.143.080 de Ibagué
T.P 125831 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra EDGAR EDUARDO MAHECHA OSPINA.

Rad. 2016-083.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **02 de junio de 2016**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **25 de octubre de 2016**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **19 de octubre de 2021**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco Davivienda**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que"… *fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo*", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022),: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (…) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso**], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal***.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…" . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como "*La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.*" Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: "*Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.*"

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada,** y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de la medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **19 de octubre de 2021**, **SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1….

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho….

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo…."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito especifico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero,** son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: " *ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,*" respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON
C.C 28.143.080 de Ibagué
T.P 125831 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra NORBEY LEAL ROMERO.

Rad. 2016-088.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **08 de junio de 2016**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **25 de octubre de 2016**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **22 de septiembre de 2021**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro

o CDT, posea la demandada en el **Banco Av Villas**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que"… *fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo*", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022),: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (…) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso**], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal***.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…" . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como "*La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.*" Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: "*Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.*"

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada,** y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de la medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **22 de septiembre de 2021**, **SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1….

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho….

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo…."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito especifico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero,** son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: " *ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,*" respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON
C.C 28.143.080 de Ibagué
T.P 125831 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra NELSON MORENO.

Rad. 2016-00108.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **29 de junio de 2016**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **25 de octubre de 2016**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **10 de junio de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco Falabella**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que"… *fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo*", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022),: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (…) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso**], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal***.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…" . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como "*La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.*" Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: "*Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.*"

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada,** y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de la medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **10 de junio de 2022, SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1….

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho….

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo…."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito especifico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero,** son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: " *ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,*" respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON
C.C 28.143.080 de Ibagué
T.P 125831 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE CENTRAL DE INVERSIONES CISA contra JOHN JAMES ARIAS CELY.

Rad. 2016-0110.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **28 de junio de 2016**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **06 de junio de 2017**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **13 de septiembre de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro

o CDT, posea la demandada en el **Banco Falabella**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que"… *fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo*", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022),: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (…) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso**], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal***.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…" . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como "*La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.*" Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: "*Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.*"

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada,** y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de la medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **13 de septiembre de 2022**, **SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1….

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho….

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo…."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito especifico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero,** son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: " *ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,*" respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON
C.C 28.143.080 de Ibagué
T.P 125831 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE CENTRAL DE INVERSIONES CISA contra ANA CECILIA GARCIA DE VANEGAS.

Rad. 2016-0113.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **05 de julio de 2016**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **08 de junio de 2017**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **09 de septiembre de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro

o CDT, posea la demandada en el **Banco Falabella**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que"… *fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo*", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022),: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (…) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso**], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal***.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…" . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como "*La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.*" Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: "*Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.*"

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada,** y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de la medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado**09 de septiembre de 2022**, **SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1….

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho….

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo…."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito especifico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero,** son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: " *ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,*" respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON
C.C 28.143.080 de Ibagué
T.P 125831 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE CENTRAL DE INVERSIONES CISA contra EDNA PAOLA MATAJUDIOS RENDON.

Rad. 2016-0114.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **05 de julio de 2016**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **25 de octubre de 2016**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **09 de septiembre de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro

o CDT, posea la demandada en el **Banco Falabella**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que"… *fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo*", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022),: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (…) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso**], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal***.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…" . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como "*La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.*" Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: "*Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.*"

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada,** y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de la medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **09 de septiembre de 2022**, **SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1….

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho….

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo…."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito especifico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero,** son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: " *ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,*" respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON
C.C 28.143.080 de Ibagué
T.P 125831 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra NUBIA RUIZ JIMÉNEZ.

Rad. 2016-0115.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **05 de julio de 2016**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **06 de junio de 2017**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **17 de junio de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco Davivienda**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que"… *fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo*", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022),: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (…) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso**], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal***.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…" . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como "*La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.*" Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: "*Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.*"

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada,** y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de la medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **17 de junio de 2022**, **SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1….

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho….

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo…."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito especifico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero,** son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: " *ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,*" respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON
C.C 28.143.080 de Ibagué
T.P 125831 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE CENTRAL DE INVERSIONES CISA contra JOSE ANCIZAR ROMERO ROMERO.

Rad. 2016-0172.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **20 de octubre de 2016**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **13 de junio de 2017**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **17 de junio de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco Davivienda**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que"… *fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo*", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022),: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (…) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso**], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal***.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…" . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como "*La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.*" Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: "*Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.*"

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada,** y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de la medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **17 de junio de 2022**, **SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1….

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho….

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo…."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito especifico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero,** son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: " *ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,*" respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON
C.C 28.143.080 de Ibagué
T.P 125831 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOSE LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ Y OTRO.

Rad. 2016-0174.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **26 de julio de 2016**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **20 de octubre de 2016**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **17 de junio de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco Davivienda**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que"… *fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo*", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022),: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (…) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso**], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal***.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…" . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como "*La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.*" Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: "*Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.*"

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada,** y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de la medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **17 de junio de 2022**, **SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1….

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho….

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo…."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito especifico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero,** son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: " *ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,*" respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON
C.C 28.143.080 de Ibagué
T.P 125831 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOSE ADAN VALDERRAMA LOMBANA.

Rad. 2016-0177.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **23 de agosto de 2016**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **06 de diciembre de 2016**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **17 de junio de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco Davivienda**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que"… *fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo*", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022),: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (…) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso**], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal***.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…" . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como "*La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.*" Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: "*Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.*"

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada,** y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de la medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **17 de junio de 2022**, **SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1….

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho….

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo…."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito especifico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero,** son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: " *ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,*" respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON
C.C 28.143.080 de Ibagué
T.P 125831 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE CENTRAL DE INVERSIONES CISA contra OVIDIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

Rad. 2016-0178.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **02 de agosto de 2016**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **06 de diciembre de 2016**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **13 de septiembre de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro

o CDT, posea la demandada en el **Banco Falabella**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que"… *fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo*", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022),: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (…) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso**], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal***.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…" . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como "*La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.*" Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: "*Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.*"

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada,** y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de la medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado**13 de septiembre de 2022**, **SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1….

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho….

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo…."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito especifico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero,** son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: " *ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,*" respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON
C.C 28.143.080 de Ibagué
T.P 125831 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUIS ROBERTO RAMIREZ POLO.

Rad. 2016-0192.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **16 de agosto de 2016**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **06 de diciembre de 2016**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **17 de junio de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco Davivienda**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que"… *fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo*", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022),: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (…) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso**], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal***.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…" . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como "*La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.*" Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: "*Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.*"

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada,** y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de la medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **17 de junio de 2022, SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1….

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho….

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo…."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito especifico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero,** son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: " *ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,*" respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON
C.C 28.143.080 de Ibagué
T.P 125831 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOSE WILLIAM CASTRO GUTIERREZ.

Rad. 2016-0193.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **08 de septiembre de 2016**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **01 de diciembre de 2016**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **17 de junio de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o

CDT, posea la demandada en el **Banco Davivienda**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que"… *fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo*", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022),: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (…) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso**], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal***.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…" . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como "*La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.*" Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: "*Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.*"

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada,** y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de la medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **17 de junio de 2022, SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1….

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho….

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo…."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito especifico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero,** son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: " *ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,*" respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON
C.C 28.143.080 de Ibagué
T.P 125831 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE CENTRAL DE INVERSIONES CISA contra MANUEL EDILMER TOVAR BETANCOURH.

Rad. 2016-0194.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **08 de septiembre de 2016**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **25 de mayo de 2017**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **09 de septiembre de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro

o CDT, posea la demandada en el **Banco Falabella**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que"… *fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo*", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022),: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (…) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso**], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal***.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…" . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como "*La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.*" Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: "*Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.*"

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada,** y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de la medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **09 de septiembre de 2022, SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1….

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho….

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo…."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito especifico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero,** son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: " *ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,*" respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON
C.C 28.143.080 de Ibagué
T.P 125831 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE CENTRAL DE INVERSIONES CISA contra KELLY KATHERINE TAFUR VALDERRAMA.

Rad. 2016-0195.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **08 de septiembre de 2016**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **09 de agosto de 2017**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **09 de septiembre de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro

o CDT, posea la demandada en el **Banco Falabella**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que"… *fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo*", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022),: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (…) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso**], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal***.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…" . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como "*La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.*" Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: "*Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.*"

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada,** y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de la medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **09 de septiembre de 2022, SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1….

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho….

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo…."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito especifico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero,** son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: " *ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,*" respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON
C.C 28.143.080 de Ibagué
T.P 125831 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE CENTRAL DE INVERSIONES CISA contra MARIA ARLIZ GARCIA RUIZ.

Rad. 2016-00196.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **08 de septiembre de 2016**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **09 de agosto de 2017**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **13 de septiembre de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro

o CDT, posea la demandada en el **Banco Falabella**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que"… *fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo*", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022),: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (…) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso**], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal***.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…" . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como "*La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.*" Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: "*Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.*"

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada,** y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de la medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **13 de septiembre de 2022, SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1….

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho….

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo…."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito especifico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero,** son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: " *ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,*" respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON
C.C 28.143.080 de Ibagué
T.P 125831 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE CENTRAL DE INVERSIONES CISA contra LEIDY JOHANA TOBACIAS OROZCO.

Rad. 2016-0197.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

PETICION

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 25 de noviembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SUTENTACION DEL RECURSO

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **16 de agosto de 2016**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **18 de octubre de 2016**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

El pasado **13 de septiembre de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro

o CDT, posea la demandada en el **Banco Falabella**, medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 25 de noviembre de 2022; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que"… *fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo*", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022),: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (…) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso**], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal***.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…" . (negrilla y subrayado fuera del texto)

¿El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?

Lo primero es recordarle al despacho en que consiste la acción cambiaria, la cual es definida como "*La facultad que tiene el legítimo tenedor de un título valor para ejercer el derecho en el incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo.*" Derecho comercial de los títulos valores – HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

También es necesario recordarle al despacho cual es la naturaleza de los procesos ejecutivos, para lo cual me permito citar al Dr JUAN GUILLERMO VELASQUEZ, quien en su libro LOS PROCESOS EJECUTIVOS, la define como: "*Y los procesos ejecutivos, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que sine qua non se anexa a la demanda, que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.*"

Los procesos ejecutivos están regulados con el fin de que el acreedor- tenedor legítimo de un título valor en este caso pagare, acuda ante la autoridad competente, para hacer efectivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No existe mayor dificultad para entender que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, **son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada,** y donde se puede apreciar la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, y es igualmente el proceso en el que la ley permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir sin conocimiento ni consentimiento del demandado, quién únicamente se enterará normalmente cuando aquéllas ya se han consumado.

Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por EL BANCO AGRARIO resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, se observa que el trámite se encontraba con auto que ordena seguir

adelante con la ejecución; con lo cual se da respuesta inmediata al problema jurídico planteado; la solicitud, decreto y materialización de la medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado **13 de septiembre de 2022, SI** se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022

Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a **la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos**, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretados los embargos en las mismas condiciones.

Es contrario a derecho, que el operador judicial exija requisitos adicionales a los que la ley procesal colombiana regula en materia de medidas cautelares en el art 593 del CGP, dice el mencionado artículo:

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1….

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho….

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo…."

De una simple lectura se observa que la ley no señala ningún requisito especifico, como lo pretende su señoría, con lo cual se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, art 29 y 228 de nuestra carta Magna.

El operador judicial, **erró** en hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia calificando la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional como una actuación que no cumple, con la una función de impulsar, como ya se argullo en diferentes oportunidades a lo largo de este recurso.

Es irresponsabilidad de parte del operador judicial manifestar que los actos judiciales regulados legal y procesalmente denominados medidas cautelares de **embargo y retención de sumas de dinero,** son meras estrategias de dilación procesal, cuando ya quedo claro que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo para pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es temerario por parte del despacho, manifestar que la parte actora no tiene: " *ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho,*" respetuosamente invito al señor juez que sea claro y puntual con la anterior afirmación, más aun cuando dentro del proceso de la referencia no se avizora auto o constancia secretaria que ponga en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

Ahora, en principio podría alegarse que la decisión del despacho se ajusta a derecho por cuanto, sin embargo, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aplicar el desistimiento tácito de forma automática resulta **ser un yerro del Juez**, pues el llamado es a decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

PRUEBAS

Las documentales que reposan en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON
C.C 28.143.080 de Ibagué
T.P 125831 del C.S de la J.